



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00061-00

ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda se inadmitió porque no fue remitida juntos a sus anexos, a los demás herederos y, para constatar ello, debía obrar constancia que el iniciador, esto es, quien envía el mensaje de datos, tenga acuse de recibido por parte del destinatario y, si ello no es posible, obteniéndolo por cualquier otro medio, verbigracia, un programa, plataforma o, sitio de mensajería virtual que constate el acuse de recibido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, concordante con el canon 21 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup>.

Al punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-238-22 de 1º de julio de 2022, señaló lo siguiente:

*«(...) [C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos».*

*«(...)».*

*«Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el*

---

<sup>1</sup> «(...) Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (...).



*juez, lo cierto es que, (ii) **por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido**, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada (...). En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente (...)*» (se destaca).

En el caso, si bien la interesada remitió a los herederos con dirección electrónica el mensaje de datos respectivo pidiendo «*confirmar recibido*» a los destinatarios, en la subsanación no se evidencia que la iniciadora, hubiese recibido por parte de los receptores tal información.

Asimismo, tampoco se hizo uso de un sistema, programa o servicio de mensajería que pudiese acreditar que el mensaje fue allegado al correo de los herederos convocados.

Desde esa perspectiva, si bien la parte demandante tiene prueba del envío del mensaje, ello no era suficiente, porque, se insiste, la Ley y la jurisprudencia exigen demostrar el acuse o confirmación de recepción y, aun cuando ello fue requerido en la inadmisión, tal exhorto no fue cumplido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión formulada por Alba Luz Tavera Rodríguez respecto a los causantes Custodia Rodríguez Suárez y Abdón Tavera Carvajal. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin lugar a devolución alguna, pues el libelo se presentó electrónicamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, del 9 de septiembre de 2022.